



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 214618-2018

Resolución Directoral

N° 430 -2019-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 28 MAR. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la Comunidad Campesina de Sumbilca, por la presunta comisión de la infracción establecida en el Inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, realizó con fecha 03.12.2018 una inspección ocular en el Sector Huayo-ingenio, jurisdicción de la Comunidad Campesina de Sumbilca entre la confluencia de la quebrada Picay y el río Chancay Huaral margen izquierda, cuya acta corre a (folios 01 vuelta), constatándose la instalación de dos (02) mangueras de polietileno de 4" pulgadas de diámetro en la orilla del río Chancay Huaral, cuyo punto de captación en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 293 249 m E -



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 214618-2018

8 747 087 m N; siendo que el agua conducida a través de estas mangueras recorren un tramo aproximado de 100 metros hasta empalmar con un canal rústico recientemente construido en coordenadas UTM WGS 84: 293 208 m E- 8 747 079 m N; el que presenta una sección de 0.80 m de ancho por 1.50 de alto; para luego derivar las aguas hasta un terreno recientemente habilitado con un área de 3,0000 hectáreas aproximadamente; se verificó también que las mangueras de polietileno conducían un caudal de 20 l/s; estos hechos descritos han sido realizados por los comuneros de la citada comunidad campesina; en esta diligencia de inspección ocular participó el comunero Jaime Amaya Espinoza que se identificó con DNI N° 09889275;

Que, mediante Notificación N°067-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CH.H, recepcionada con fecha 28.12.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Sumbilca, por estar haciendo uso del recurso hídrico sin el derecho de uso de agua correspondiente, infracción que la citada Administración Local de Agua, tipifica en el Inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **Inciso 1.** "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; artículo 277° de su Reglamento, **Literal "a":** Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 07.01.2019 que con sus anexos obran de folios 03/18, la Comunidad Campesina de Sumbilca a través de su Presidente el señor CARLOS ALBERTO PADILLA ESPINOZA, formula su descargo sobre la imputación de los hechos materia de investigación, señalando que el predio comunal materia de inicio del procedimiento administrativo sancionador es un área de uso comunal agrícola de 05 hectáreas aproximadamente y con una conducción directa y publica por más de 30 años con bocatoma y canal rústico para el riego de sus cultivos al igual que otras comunidades campesinas que se ubican a la margen derecha del río; alega también que han obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica en mérito a la Resolución Directoral N°476-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.03.2018; siendo que las obras que ejecutaron se realizaron como consecuencia del fenómeno del niño costero, y por la necesidad de asistir a los comuneros de su precaria economía; por lo que considera que los hechos imputados no son reales;

Que, la Administración Local de Agua Chancay-Huaral, mediante Informe Técnico Final N° 024-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CHH de fecha 19.02.2019, al analizar y evaluar los



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 214618-2018

actuados en función al descargo presentado por la administrada señaló que la Resolución Directoral a que hace mención la Comunidad Campesina de Sumbilca, no le autoriza la ejecución de obras ni constituye un derecho de uso de agua; razón por la cual concluyó señalando que se infringió el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando la infracción como grave, proponiendo una sanción de multa ascendente a diez (10) UIT;

Que, luego de haberse puesto en conocimiento de la presunta infractora el Informe Final emitido por el ente instructor, se tiene que la Comunidad Campesina de Sumbilca presentó su escrito de descargo final con fecha 22.03.2019, alegando que los terrenos donde se desarrolla la actividad agrícola no son terrenos eriazos sino productivos (agrícolas) y en posesión de comuneros activos de la comunidad quienes desarrollan una actividad agrícola precaria, instalando únicamente cultivos para el sostenimiento de la familia rural; por lo que dicha área se encuentra protegida por la Ley de Comunidades Campesinas, no habiendo transgredido la Ley de Recursos Hídricos; señala también que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica fue demasiado largo, afectando derechos comunales, por lo que al momento de la verificación ya se contaba con cultivos instalados; por lo que considera que tienen derechos ganados y emparados en la citada ley agraria, correspondiendo a la Ley de Recursos Hídricos regularizar su vigencia ya que estas tierras siempre han utilizado el recurso hídrico; señala también que sus actividades agrícolas no afectan a otras comunidades campesinas o propiedad de terceros, ni mucho menos al medio ambiente, estando comprometidos con el desarrollo de una agricultura sostenible, no estando de acuerdo con la calificación de la infracción, ya que respecto al beneficio económico obtenido, se señala que no se habría realizado el pago por concepto de retribución económica, en todo caso se tiene que este no superaría los S/ 600.00 soles, sin embargo no se encuentra obligado a ello en aplicación a la citada Ley de Comunidades Campesinas; y en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, señala que esta se realizó bajo el ejercicio regular de un derecho; encontrándose inmersa dentro de las condiciones eximentes de la responsabilidad en aplicación a lo señalado en el acápite b) del artículo 36° de la Ley 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas;

Qué; al respecto, estando al mérito de lo anteriormente señalado, se puede apreciar que la administrada pretende desvirtuar los hechos que se le imputan, alegando que viene haciendo uso del recurso hídrico por más de treinta años, y que el predio por tratarse de un bien comunal se encuentra protegida por la Ley de Comunidades Campesinas, no habiendo transgredido la Ley de Recursos Hídricos; para luego indicar que la calificación de la presunta infracción no es la que corresponde, encontrándose inmersa en las condiciones eximentes de la responsabilidad en aplicación a lo señalado en el acápite b) del artículo 36° de la Ley 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas, en cuanto



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”*

C.U.T. N° 214618-2018

señala que el Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas; siendo esto así, y considerando los argumentos expuestos por la presunta infractora se hace necesario precisar que no hay propiedad privada sobre el agua y esta es patrimonio de la Nación, consecuentemente su dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible; se trata de un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés nacional; por lo que toda persona, sea esta natural o jurídica, privada o pública, para hacer uso del recurso agua, requiere contar con un derecho de uso previamente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tal como se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, acorde con el artículo 44°, 45° y 46° del mismo cuerpo legal; siendo esto así, la Comunidad Campesina de Sumbilca, no se encuentra exenta de la observancia ha dicho precepto normativo bajo el argumento de que se encuentran protegidas por la Ley 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas, haciendo una errónea observación, interpretación y por ende aplicación del citado dispositivo legal, desnaturalizándolo; de otro lado, y sin perjuicio de lo anotado, se tiene que con relación al argumento relacionado a que ya había obtenido la acreditación de disponibilidad hídrica según Resolución Directoral N°476-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 27.03.2018; se tiene que a través de este acto administrativo no se autorizó la ejecución de obras, ni se otorgó un derecho de uso de agua, conforme es de verse del artículo 4° de la citada Resolución Directoral; ni mucho menos existe una condición eximente de la responsabilidad bajo el supuesto planteado, esto es, la aplicación a lo señalado en el acápite b) del artículo 36° de la Ley 24656 de la Ley General de Comunidades Campesinas, en cuanto señala que el Sector Público promueve y apoya proyectos de ampliación de frontera agrícola de las Comunidades Campesinas a través de pequeñas y medianas irrigaciones e hidroeléctricas; por lo que, la responsabilidad administrativa en que se habría incurrido, ha quedado debidamente probada según los siguientes medios probatorios: **a)** El Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Chancay Huaral de fecha 03.12.2018; **b)** Escrito de descargo presentado por la administrada con fecha 07.01.2019; **c)** Informe Técnico Final N° 024-2019-ANA-AAA.CF.ALA.CHH de fecha 19.02.2019; **d)** Escrito de descargo presentado por la administrada con fecha 22.03.2019; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

C.U.T. N° 214618-2018

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por evitar los costos que corresponden con relación a la obtención de la autorización correspondiente, pago de retribución económica y por los beneficios económicos obtenidos producto de la actividad que desarrolla en su predio.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión por omisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso.
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.

Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la administrada, y considerando que no existen eximentes ni atenuantes, en aplicación al principio de razonabilidad en cuanto se dispone que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, las mismas que deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la presente infracción se califica como leve, por lo tanto, corresponde imponer una sanción de multa de (1) Unidad Impositiva Tributaria, y como medida complementaria, la administrada deberá realizar el cese inmediato del uso del recurso hídrico proveniente del río Chancay, debiendo de proceder con el retiro de las dos mangueras de polietileno de 4" pulgadas de diámetro, para lo cual la Administración Local de Agua Chancay-Huaral deberá verificar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificada la correspondiente resolución;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 113-2019- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 27.03.2019 del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la Comunidad Campesina de Sumbilca, por infringir el Inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "a" del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve e imponiéndose una multa ascendente a (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

C.U.T. N° 214618-2018

10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo voucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Con relación a la medida complementaria, la administrada deberá realizar el cese inmediato del uso del recurso hídrico proveniente del río Chancay, debiendo de proceder con el retiro de las dos mangueras de polietileno de 4" pulgadas de diámetro, que captan el recurso hídrico en coordenadas UTM WGS 84 en: 293 249 m E – 8 747 087 m N; para lo cual la Administración Local de Agua Chancay-Huaral deberá verificar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificada la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Comunidad Campesina de Sumbilca, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral.



LEYM/LMZV/Javier P.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Enrique Yampufe Morales
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA